



Cereza
del Bierzo
MARCA DE GARANTÍA

REGLAMENTO DE USO
MARCA DE GARANTÍA **CEREZA DEL BIERZO**

| | |
|--|-----------|
| CAPÍTULO I. GENERALIDADES..... | 4 |
| Art. 1.- Disposiciones generales..... | 4 |
| Art. 2.- Extensión de la protección..... | 4 |
| Art. 3.- Órganos competentes..... | 4 |
| Art. 4.- Sistema de autocontrol..... | 5 |
| Art. 5.- Canon..... | 5 |
| Art. 6.- Definición de la protección..... | 6 |
| Art. 7.- Símbolo o emblema..... | 6 |
| Art. 8.- Titular de la marca..... | 6 |
| CAPÍTULO II. DE LA PRODUCCIÓN..... | 6 |
| Art. 9.- Zona de producción, acondicionamiento y envasado..... | 6 |
| Art. 10.- Variedades aptas..... | 7 |
| Art. 11.- Plantaciones aptas..... | 7 |
| Art. 12.- Prácticas de cultivo..... | 7 |
| CAPÍTULO III. DEL TRANSPORTE, CONSERVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y ENVASADO..... | 7 |
| Art. 13.- Recepción..... | 7 |
| Art. 14.- Transporte..... | 8 |
| Art. 15.- Selección, conservación, acondicionamiento y envasado de las cerezas..... | 8 |
| Art. 16.- Comercialización..... | 9 |
| CAPITULO IV. CARACTERISTICAS DE LA CEREZA DEL BIERZO..... | 9 |
| Art. 17.- Categorías comerciales..... | 9 |
| Art. 18.- Sabor característicos..... | 9 |
| Art. 19.- Cata..... | 9 |
| CAPITULO V. PROCESADO DE LA CEREZA AMPARADA POR LA MARCA..... | 10 |
| Art. 20.- Transformación..... | 10 |
| CAPITULO VI. DEL ORGANISMO DE CONTROL Y LAS MEDIDAS DE AUTOCONTROL..... | 10 |
| Art. 21.- Estructura..... | 10 |
| Art. 22.- Definición de las medidas de autocontrol..... | 11 |
| Art. 23.- Frecuencia de autocontrol..... | 11 |
| Art. 24.- Plan anual de control..... | 12 |
| CAPÍTULO VII. INSCRIPCIONES Y REGISTROS..... | 12 |
| Art. 25.- Inscripción de productores..... | 12 |
| Art. 26.- Libros de registro y declaraciones de las Explotaciones Agrarias..... | 13 |

| | |
|---|-----------|
| Art. 27.- Inscripción de las instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado..... | 13 |
| Art. 28.- Registro de instalaciones..... | 14 |
| Art. 29.- Libros de registro de las instalaciones inscritas..... | 15 |
| Art. 30.- Registros del Titular de la Marca..... | 15 |
| Art. 31.- Vigencia de los registros..... | 16 |
| CAPÍTULO VIII. DISTINTIVOS DE CONTROL. ETIQUETADO..... | 17 |
| Art. 32.- Etiquetado..... | 17 |
| Art. 33.- Nombres comerciales..... | 17 |
| Art. 34.- Publicidad..... | 18 |
| CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR..... | 18 |
| Art. 35.- Competencia y medidas sancionadoras..... | 18 |
| Art. 36.- Infracciones..... | 18 |
| Art. 37.- Procedimiento sancionador..... | 20 |
| ANEXO I | |
| PLAN ANUAL DE AUTOCONTROL | 23 |
| ANEXO II | |
| HOJA DE CATA..... | 25 |

REGLAMENTO DE USO DE LA MARCA DE GARANTIA **CEREZA DEL BIERZO**

CAPÍTULO I. GENERALIDADES.

Art. 1.- Disposiciones generales.

De acuerdo con lo que determina la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (B.O.E. núm. 294, de 8 de diciembre de 2001), el Real Decreto 687/2002, de 12 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 17/2001, (B.O.E. núm. 167, de 13 de julio de 2002) y la Directiva del Consejo 89/104/CEE, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (D.O.C.E. de 11 de febrero de 1989), quedan protegidas con la Marca de Garantía "CEREZA DEL BIERZO", las cerezas que cumplan en su producción, manipulación, elaboración y comercialización, los requisitos exigidos en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente o que la sustituya.

Cualquier persona cuyos productos o servicios provengan de la zona geográfica protegida y cumplan las condiciones prescritas en este Reglamento de Uso, podrán utilizar la Marca, según lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

Art. 2.- Extensión de la protección.

1. La protección otorgada se entiende única y exclusivamente al nombre de "Cereza del Bierzo" en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen, en el mismo orden e idénticos caracteres, no pudiendo ser aplicable a ninguna otra cereza que la reconocida por este Reglamento.

2. Queda prohibida la utilización, en otras cerezas, de nombres, marcas, expresiones, términos y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos o por ser derivados de éstos, puedan inducir a confusión con las que son objeto de esta reglamentación aún en el caso de que vayan precedidos de los términos "tipo", "estilo", "variedad", "envasado en", "gusto" o análogos.

Art. 3.- Órganos competentes.

1. La defensa de la Marca de Garantía, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia y cumplimiento del mismo, así como el fomento y autocontrol de la cereza amparada, quedan encomendadas al Titular de la Marca, "Asociación Berciana de Agricultores", a los diferentes Organismos de la Administración dentro de sus

competencias, así como a una entidad de certificación externa.

2. Las prácticas y medios de producción autorizados, las características de los productos, así como la conservación, el almacenamiento y transporte, serán las indicadas de forma explícita en este Reglamento, y serán las que determinen si un operador puede ser, o no, autorizado para el uso de la marca.

3. Los responsables técnicos de control y de la empresa de certificación, estarán autorizados a tal efecto por los órganos rectores de la Marca, para verificar la exactitud de los datos requeridos en este reglamento.

Art. 4.- Sistema de autocontrol.

La Marca de Garantía “Cereza del Bierzo” será certificada por una entidad de certificación externa que funcione de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC17065 y garantice el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Uso de la Marca.

Art. 5.- Canon.

Para la autorización del uso de la Marca de Garantía "CEREZA DEL BIERZO", se fijan una producción mínima destinada para la marca y unas cuotas con el fin de cubrir los gastos inherentes al mantenimiento de la misma, a la aplicación del Reglamento de Uso y a la promoción de la Marca.

- La producción mínima establecida para el operador-etiquetador es del 60 % de la cantidad total de cerezas protegidas recepcionadas o que almacenen y/o manipulen en las instalaciones inscritas, y que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento. En el plazo de cuatro años desde su inscripción, este porcentaje debe incrementarse al 75 %.

- Las cuotas establecidas son:
 - o A los operadores-productores: una cuota anual por hectárea inscrita que se revisará cada año por la Asociación, y que se fijará en base al rendimiento medio por hectárea y al valor de la producción.
 - o Se establece una cuota de entrada para los almacenistas, acondicionadores y envasadores de 1.000 €, que se actualizará cada año conforme al IPC real.
 - o A las instalaciones de almacenamiento, acondicionamiento y envasado: un canon anual que fijará la Asociación en función del precio medio de venta de las cerezas amparadas de la campaña precedente, y del volumen etiquetado por cada instalación.
 - o El doble del precio de las contraetiquetas utilizadas en la identificación de las partidas de las cerezas protegidas.



Art. 6.- Definición de la protección.

1. La Marca de Garantía "Cereza del Bierzo", es el signo que certifica la calidad y origen de las cerezas autorizadas y controladas por su titular la "Asociación Berciana de Agricultores".

2. El producto que la "Asociación Berciana de Agricultores", identifica con el presente Reglamento de uso es: "Cereza del Bierzo", entendiéndose como tal la fruta, proveniente de la especie *Prunus avium L.* y *Prunus cerasus L.*, y a las variedades cultivadas de estos en el Bierzo, que se puedan utilizar como alimento.

Art. 7.- Símbolo o emblema.

El titular de la marca de garantía adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Marca de Garantía "Cereza del Bierzo".

Art. 8.- Titular de la marca.

El titular de la Marca de Garantía "Cereza del Bierzo", y por tanto sobre quien recae la responsabilidad de la defensa de la misma, es la **Asociación Berciana de Agricultores**, representada a todos los efectos por su Junta Directiva.

Asociación Berciana de Agricultores

C.I.F.: G-24236218 Registro de Asociación Nº. 24/269

C/ La Iglesia, 2

24549 CARRACEDELO (León).

CAPÍTULO II. DE LA PRODUCCIÓN.

Art. 9.- Zona de producción, acondicionamiento y envasado.

La zona de producción, acondicionamiento y envasado se encuentra situada al noroeste de la provincia de León y está constituida por los terrenos ubicados en los términos municipales integrados en la Comarca del Bierzo, definida por la Ley 1/1991 de 14 de marzo de 1991 (B.O.C.y L. nº 55 de 20 de marzo), y aquellas que la sustituya, y que comprende a los siguientes municipios: Arganza, Balboa, Barjas, Bembibre, Benuza, Berlanga del Bierzo, Borrenes, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Candín, Carracedelo, Carucedo, Castropodame, Congosto, Corullón, Cubillos del Sil, Fabero, Folgoso de la Ribera, Igüeña, Molinaseca, Noceda del Bierzo, Oencia, Palacios del Sil, Páramo del Sil, Peranzanes, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Flórez, Sancedo, Sobrado, Toreno, Torre del Bierzo, Trabadelo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce, Villadecanes y Villafranca del



Bierzo.

Art. 10.- Variedades aptas.

Para la Marca de Garantía Cereza del Bierzo se clasifican las variedades en función de su momento de recolección. Las variedades amparadas por la Marca son:

- Variedades tempranas, recolección hasta el 1 de junio (tipo Burlat)
- Variedades de media estación, recolección entre el 1 de junio y el 15 de junio (tipo Starking)
- Variedades tardías recolección después del 15 de junio (tipo Monzón)

Dentro de esta clasificación serán aptas para la Marca de Garantía todas las variedades de cerezas que cumplan las características establecidas en el presente Reglamento.

Art. 11.- Plantaciones aptas.

1. Las plantaciones aptas para la producción de cereza amparada por la Marca de Garantía deberán estar situadas en los términos municipales indicados en el artículo 9.

2. Estará prohibido el uso de material vegetal obtenido por métodos de modificación genética (transgénicos).

Art. 12.- Prácticas de cultivo.

1. Mantenimiento del suelo: se permitirá el laboreo, las cubiertas vegetales temporales o permanentes, así como espontáneas o cultivadas, y la aplicación de técnicas mixtas (laboreo – cubierta vegetal). También se podrán usar técnicas de acolchado. El uso de herbicidas solo estará permitido en la línea del cultivo, debiéndose mantener la calle de alguna de las maneras indicadas anteriormente.

2. Recolección: se realizará de manera manual, y en el momento que las cerezas cumplan con los parámetros físico-químicos y organolépticos descritos en este Reglamento.

CAPÍTULO III.

DEL TRANSPORTE, CONSERVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y ENVASADO.

Art. 13.- Recepción

Solo se admitirán para la marca de garantía las cerezas procedentes de las

parcelas inscritas en los registros de la marca.

Art. 14.- Transporte

1. La recolección de la cereza y su entrega en la instalación de conservación, acondicionamiento y envasado, se realizará en el mismo día.
2. Las capacidades máximas de los envases durante el transporte para cereza destinada a consumo en fresco son:
 - De la parcela al almacén: cajas de 15 kg de peso neto
 - Dentro del almacén: cajas de 15 kg de peso neto
 - Almacén al punto de venta: cajas de 5 kg de peso neto
3. En cereza destinada a industria, las capacidades máximas anteriores podrán superarse en base a los formatos que pida la industria.
4. Durante el transporte, las cerezas amparadas por la Marca de Garantía deberán estar perfectamente identificadas y separadas de otras cerezas no amparadas.
5. Se deberá mantener la trazabilidad identificando las partidas que componen el transporte, según la definición de partida de este reglamento.

Art. 15.- Selección, conservación, acondicionamiento y envasado de las cerezas.

1. Se entenderá por conservación el conjunto de técnicas y sistemas que permitan el mantenimiento en el tiempo de las características físicas, químicas y organolépticas de las cerezas.
2. Se entenderá por acondicionamiento y envasado, las prácticas de limpieza, clasificación, selección final y envasado de las cerezas.
3. Los lugares donde se almacenen no podrán utilizarse simultáneamente para fines que constituyan focos de contaminación por gérmenes, residuos de pesticidas o fertilizantes.
4. En las instalaciones inscritas en el Registro de instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado, las existencias de cerezas amparadas por la Marca de Garantía deberán estar perfectamente identificadas y separadas de otras cerezas no amparadas.
5. El contenido de cada envase deberá contener cerezas de la misma coloración y calibre.



6. La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

7. Durante el almacenamiento, acondicionado, envasado se mantendrá la trazabilidad del producto identificando las partidas o lotes que correspondan.

8. En el caso del almacenamiento, el tiempo máximo durante el cual se puede almacenar la cereza en cámaras frigoríficas para poder salir al mercado como M.G. será de 10 días.

Art. 16.- Comercialización.

1. Se atenderá a todo lo dispuesto en el Reglamento (CE) 1234/2007 y en el Reglamento de ejecución (UE) 543/2011, de 7 de junio de 2011 o normas que las sustituyan, norma general de comercialización.

2. Únicamente los frutos que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento estarán amparados por la Marca de Garantía “Cereza del Bierzo”.

CAPITULO IV.

CARACTERISTICAS DE LA CEREZA DEL BIERZO.

Art. 17.- Categorías comerciales.

Para la Marca de garantía solo se admiten las cerezas que cumplan los requisitos recogidos en el Reglamento (UE) 543/2011 de la Comisión de 7 de junio de 2011, y todos aquellos que los sustituyan.

Art. 18.- Sabor característicos.

Las características de la Cereza del Bierzo, en cuanto sabor son: cerezas de muy baja acidez y muy dulces, uniforme y simétrica, con un tamaño medio a grande, firme al tacto, crocante y jugosa en boca, con valores inferiores a 8 g ácido málico/l de zumo, y superiores a 15 °Brix.

Art. 19.- Cata.

1. Se formará un comité de cata, constituido por un mínimo de 6 personas, el cual se reunirá para realizar un análisis sensorial de la cereza y comprobar que mantiene las características de la Cereza del Bierzo. La hoja de cata utilizada será la que aparece en el **Anexo II**.

En caso de no formarse el comité, las catas podrán ser realizadas por otros laboratorios autorizados al efecto.

2. Como mínimo se catará un lote de cada grupo de variedades de cereza (tempranas, media estación y tardías) al año de cada operador inscrito en el registro de instalaciones, aplicándose el procedimiento sancionador en caso de que alguno de dichos lotes no cumpla las características organolépticas.

CAPITULO V. PROCESADO DE LA CEREZA AMPARADA POR LA MARCA.

Art. 20.- Transformación.

1. Los productos en cuya elaboración se utiliza como materia prima la Cereza del Bierzo con Marca de Garantía, incluso tras haber experimentado un proceso de elaboración y transformación, podrán despacharse al consumo en envases que hagan referencia a dicha marca de garantía como “elaborado con Marca de Garantía Cereza del Bierzo”, siempre que las cerezas certificadas constituyan el componente mayoritario del producto en cuestión y que los elaboradores o transformadores estén autorizados por el titular de la Marca de Garantía, quien los inscribirá en el correspondiente registro a efectos de su control y velará por el correcto uso de la Marca.

2. Las cerezas usadas para estos productos deberán ser procedentes de agricultores y parcelas inscritas en la Marca de Garantía.

3. Las empresas que elaboren estos productos están obligadas a informar de la procedencia de las cerezas utilizadas, mediante el modelo que la M.G. le facilitará al efecto, en el plazo máximo de 1 mes después de adquirir el lote que va a procesar, y remitir en los 10 días del mes siguiente el modelo facilitado por la M.G. en el que se recoge el volumen de producción del mes anterior.

CAPITULO VI. DEL ORGANISMO DE CONTROL Y LAS MEDIDAS DE AUTOCONTROL.

Art. 21.- Estructura.

1. El Organismo de Control de la Marca de Garantía "Cereza del Bierzo", tiene como finalidad, garantizar un control adecuado y suficiente del cumplimiento de lo especificado en el Reglamento de uso. Lo integrará el personal técnico de la Asociación, que se encargará de realizar el control de todos los operadores y fases

de producción, conservación y comercialización, mediante las inspecciones, toma de muestras y posterior análisis de las mismas. A su vez, realizará los informes y asesorías que le solicite el Titular de la Marca.

2. El cumplimiento del Reglamento de Uso de la Marca de Garantía “Cereza del Bierzo”, será a su vez garantizado, por una Entidad de Certificación externa, que efectuará los controles para la certificación del producto amparado, que funcione de acuerdo con la norma UNE-EN ISO/IEC17065 y garantice el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Uso de la Marca.

Art. 22.- Definición de las medidas de autocontrol.

Se definen como medidas de autocontrol todas aquellas actuaciones de inspección y control que se llevan a cabo sobre las diferentes condiciones, requisitos y obligaciones que han de cumplir todos y cada uno de los operadores autorizados.

Art. 23.- Frecuencia de autocontrol.

1. El Organismo de Control procederá a la realización de las medidas de autocontrol en las parcelas e instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado de acuerdo al Plan anual de autocontrol, propuesto por el Director Técnico y aprobado por la Junta Directiva. No obstante, la frecuencia mínima no será inferior a:

- a) Explotaciones agrícolas (parcelas): una parcela al año de cada uno de los inscritos en el registro de productores, y en el plazo de 4 años deben estar inspeccionadas la totalidad de las parcelas inscritas en la marca de garantía.
- b) Instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado: durante los periodos de existencia de producto, mientras se esté comercializando cereza en la instalación, dos visitas mensuales a cada una de las inscritas en el registro de conservación, acondicionamiento y envasado.
- c) Durante la recolección, en las instalaciones, se realizará una toma de muestras para analizar acidez y azúcares de la cereza por lo menos a dos entradas de fruta en cada grupo de cerezas (tempranas, media estación y tardías) separadas al menos una semana entre cada muestra.
- d) Durante la comercialización se enviarán a cata una muestra, por lo menos, de cada grupo de cerezas (tempranas, media estación y tardías) recogidas de un lote de salida, en cada una de las empresas inscritas.

2. De cada una de las actuaciones realizadas de inspección y control, se levantará un acta, que deberá ir firmada por el operador o persona encargada, el cual se quedará con una copia, y por el Técnico de Control correspondiente.

3. El agricultor o los responsables de las instalaciones, permitirán la entrada a las parcelas o las instalaciones a los Técnicos de Control autorizados por el Titular de la Marca.

Art. 24.- Plan anual de control.

El Organismo de Control por medio de sus Técnicos de Control realizará las visitas, inspecciones y toma de muestras del material vegetal, ajustándose al Plan Anual de Autocontrol (**Anexo I**).

CAPÍTULO VII. INSCRIPCIONES Y REGISTROS.

Art. 25.- Inscripción de productores.

1. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al titular de la marca, en los impresos facilitados por este al efecto, acompañado de los datos y documentos que en ellas se requieran.

2. Se podrán inscribir en el Registro de Productores, los productores y las parcelas de aquellos productores que cultiven cereza enclavados en la zona de producción indicada en el **artículo 9**, y que cumplan las exigencias estipuladas en este Reglamento.

3. En la inscripción figurará:

- Nombre del fruticultor, domicilio, D.N.I./ N.I.F./ C.I.F., teléfono, email.
- Parcelas: Término municipal, polígono y parcela, paraje, superficie (ha), nº de árboles, variedad, época de recolección, año de la plantación, secano o regadío, sistema de formación, régimen de tenencia.
- Central hortofrutícola (si pertenece a alguna) o empresa con la que comercializa las cerezas.
- Cualquier otro dato necesario para su mejor identificación, localización y calificación de la explotación.

4. Así mismo, constará en la solicitud de inscripción, que se facilitará al efecto por el titular de la Marca, el compromiso del solicitante del cumplimiento del Reglamento de uso y como tal se archivará dicha solicitud por el titular.

5. El titular de la Marca de Garantía entregará a los titulares de plantaciones

la correspondiente credencial.

6. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos.

7. Aquellas parcelas que no se identifiquen y den de alta como se ha establecido anteriormente, no serán protegidas con la Marca de Garantía.

Art. 26.- Libros de registro y declaraciones de las Explotaciones Agrarias.

1. Las Explotaciones Agrarias llevarán los siguientes documentos en relación con la Marca de Garantía:

Cuaderno de explotación, donde se recogerán las prácticas agrarias realizadas en la parcela, y expresamente el uso de herbicidas y del tipo de material vegetal utilizado. Este cuaderno de explotación podrá ser el mismo que el utilizado para cumplir con la legislación vigente en materia agrícola.

Libro de Salidas de la Explotación agraria, donde se recogerán por días, la recolección realizada, indicando los kilogramos recolectados, la variedad recolectada, la parcela de procedencia y fecha de salida e industria de destino de las diferentes partidas.

2. Todas las explotaciones agrarias remitirán al titular la estimación de cosecha antes del 15 de mayo de cada año.

3. Todas las explotaciones agrarias remitirán una copia del libro de salidas de la explotación agraria antes del 15 de julio de cada año.

Art. 27.- Inscripción de las instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado.

1. Los establecimientos de conservación, acondicionamiento y envasado que deseen incluirse en el Registro, dispondrán de los registros que les correspondan según la normativa vigente. El órgano competente para autorizar el uso de la marca es el titular de la misma. Las instalaciones cuyo titular pretenda inscribir en la Marca de Garantía, deberán estar situadas dentro de la zona geográfica protegida indicada en el **artículo 9**.

2. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al titular de la marca, en los impresos facilitados al efecto, acompañado de los datos y documentos que sean requeridos por éste, así como de aquellos que garanticen que poseen los registros anteriormente citados, y del compromiso de cumplimiento del Reglamento de uso de la Marca de Garantía, y como tal se archivará dicha solicitud por el titular.

3. En la inscripción se detallará si en los locales inscritos pueden realizarse la totalidad de las actividades de conservación, acondicionamiento y envasado, o

únicamente alguna de ellas.

4. En cada instalación se designarán a unas personas autorizadas responsables de la relación entre dicha instalación y la marca de garantía.

Art. 28.- Registro de instalaciones.

1. Se inscribirán en el Registro de Instalaciones de Conservación, acondicionamiento y envasado, las legalmente establecidas y que conserven y/o manipulen y/o envasen cerezas susceptibles de ser calificadas como "Cereza del Bierzo".

En la inscripción figurará:

- Nombre de la Empresa, domicilio y zona de emplazamiento.
- Propietario de la instalación.
- N.I.F./C.I.F..
- Número de Registro Sanitario, si es preceptivo según la legislación.
- Ficha técnica de la industria: Actividad que desarrolla, capacidad de almacenamiento, envasado y/o acondicionamiento y/o conservación, número de cámaras y capacidad de cada una de ellas y sistema de conservación utilizado.
- Cualesquiera otros datos necesarios para su mejor identificación y catalogación.

2. Las industrias de transformación se inscribirán en el registro de industrias de transformación, figurando en su inscripción:

- Nombre de la Empresa, domicilio y zona de emplazamiento
- Propietario de la instalación.
- N.I.F./C.I.F..
- Número de Registro Sanitario, si es preceptivo según la legislación.
- Ficha técnica de la industria: Actividad que desarrolla, capacidad de transformación y productos que elabora.
- Cualesquiera otros datos necesarios para su mejor identificación y catalogación.

3. Antes de la aceptación definitiva de su solicitud de adhesión a la marca se realizará una auditoría técnica de las instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado, por el Organismo de Control para comprobar que la instalación solicitante se adapta a lo establecido en el presente Reglamento.

4. Tras dicha auditoría, el titular de la marca, si procede, aprobará la solicitud de adhesión, o bien, denegará las inscripciones que no se ajusten a la normativa vigente y a la establecida por este Reglamento y a los acuerdos que adopte el titular sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deben reunir las instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado, que comunicará

previamente a la administración.

Art. 29.- Libros de registro de las instalaciones inscritas.

1. Se define como partida, como máximo, a las cajas de cerezas de una misma variedad procedentes de una misma parcela o zona uniforme de producción (previamente definida por el operador) entregados en el mismo día por el productor en una instalación inscrita en el registro del titular de la marca. Y como lote, los palets de cerezas de características homogéneas que salen de las instalaciones inscritas con un mismo destino en un día. Un lote puede estar formado por varias partidas.

2. Las instalaciones inscritas tendrán los siguientes Libros de Registro:

A.- Libro Registro de Entradas en Instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado, que asegure un conocimiento perfecto del producto y donde queden anotados al menos los siguientes datos: identificación de la instalación, fecha y firma de un responsable, día de entrada, productor, parcela de procedencia o zona uniforme de producción, fecha de recolección, variedad, peso de entrada, nº de cajas y un nº de registro de la partida. El operador remitirá copia de este libro al titular de la Marca de Garantía semanalmente durante la campaña de recolección.

B.- Libro Registro de Salidas de Instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado, que asegure un conocimiento perfecto de la manipulación y el destino del producto donde queden anotados como mínimo los siguientes datos: identificación de la instalación, mes de referencia, fecha de salida, fecha y firma del responsable, nº de lote o el código de trazabilidad de dicho lote (este código incluye todos los datos del lote, desde la finca de procedencia, agricultor, central, fecha expedición), kg del lote y el destino, número de los envases y su peso y el nº de registro de las partidas que integran el lote, y la indicación de si ha salido etiquetado como M.G. o no. El operador remitirá copia de este libro al titular de la Marca de Garantía dentro de los 10 primeros días de cada mes con los datos referentes al mes anterior, durante los periodos de existencia de producto en las instalaciones.

Art. 30.- Registros del Titular de la Marca.

1. Por el Titular de la Marca se llevarán los siguientes registros:

- Libro Registro de Productores y Parcelas.
- Libro Registro de Instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado.
- Libro de Registro de Industrias de transformación.
- Otros Registros.

2. En el **Registro de Productores y Parcelas**, se inscribirán aquellas situadas en la zona de producción, cuyas parcelas puedan suministrar cerezas destinadas a ser protegidas por la marca de garantía y lo soliciten voluntariamente.

En la inscripción figuraran los datos relacionados en el **artículo 25.3**.

3. En el **Libro Registro de Instalaciones de Conservación, Acondicionamiento y Envasado**, se inscribirán todos aquellos que manipulen y/o envasen cerezas susceptibles de ser calificadas como "Cereza del Bierzo" y lo soliciten voluntariamente.

En la inscripción figuraran los datos relacionados en el **artículo 28.1**.

4. En el **Libro Registro de Industrias de Transformación**, se inscribirán todos aquellos que elaboren productos cuyo ingrediente principal sean cerezas amparadas como "Cereza del Bierzo" y lo soliciten voluntariamente.

En la inscripción figuraran los datos relacionados en el **artículo 28.2**.

5. Otros Registros:

- Libro Registro de Nombres comerciales, etiquetas y marcas del Almacenista/Distribuidor e Industria.
- Libro Registro de Contraetiquetas de la Marca de Garantía.
- Registro de copias de Libro de Entradas en Instalaciones de Conservación, acondicionamiento y envasado.
- Registro de copias de Libro de Salidas de Instalaciones de Conservación, acondicionamiento y envasado.
- Registro de Recursos y Reclamaciones.
- Copia de la estimación de cosecha.
- Registro de copias del Cuaderno de explotación.
- Registro de copias de Libro de Salidas de la Explotación agrícola.
- Registro de documentos generados en el autocontrol y por la empresa de certificación.
- Registro de entradas en las industrias de transformación.
- Registro de salidas en las industrias de transformación.

Art. 31.- Vigencia de los registros.

1.- Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente reglamento, debiendo comunicar al Titular de la Marca cualquier modificación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando dicha variación se produzca. En consecuencia, el Titular de la Marca podrá suspender o anular las

inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a estas prescripciones.

2.- Los Servicios Técnicos del titular de la Marca efectuarán inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por este Reglamento según se describe en el Anexo I.

3.- La vigencia de la inscripción en los Registros estará condicionada al mantenimiento de la actividad con las cerezas amparadas en los niveles en que el Titular de la Marca ha establecido en el artículo 5.

4.- El Titular de la Marca se compromete a comunicar al Instituto Tecnológico Agrario de Castilla y León al menos una vez al año, el registro de operadores actualizado.

CAPÍTULO VIII.

DISTINTIVOS DE CONTROL. ETIQUETADO.

Art. 32.- Etiquetado.

1. La “Asociación Berciana de Agricultores” adoptará y registrará un logotipo como símbolo de la Marca de Garantía.

2. Cualquier tipo de envase, en el que se expidan cerezas protegidas, irá provisto de una contraetiqueta numerada, las cuales se solicitarán y facilitará el Titular de la Marca. Las contraetiquetas serán colocadas por las empresas de conservación, acondicionamiento y/o envasado en sus instalaciones inscritas de forma que no permitan una nueva utilización de las mismas, y siempre de acuerdo con las normas que establezca el Titular de la Marca de Garantía.

3. Las contraetiquetas constarán del logotipo y del nombre de la marca de garantía, además de un número de control, y con la marca de conformidad y/o logotipo de la entidad de certificación.

Art. 33.- Nombres comerciales.

1. El etiquetado de los envases utilizados en la comercialización de cerezas protegidas por la Marca de Garantía deberá ser autorizado por el Titular de la Marca previamente a su puesta en circulación, a los efectos que se relacionan en el Reglamento. No se autorizarán los etiquetados que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. Podrá ser anulada la autorización cuando hayan variado las circunstancias que concurrieron en la misma, previa audiencia del

operador interesado.

2. Los nombres y marcas comerciales individuales serán autorizados por el titular, que creará un registro al efecto, y se usarán de forma exclusiva dentro de la Marca de Garantía.

Art. 34.- Publicidad.

El titular de la Marca se compromete a someter al visto bueno de la Administración todo el material publicitario que realice.

CAPÍTULO IX. INFRACCIONES Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Art. 35.- Competencia y medidas sancionadoras.

Sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a la legislación vigente en la materia, la "Asociación Berciana de Agricultores" podrá sancionar el incumplimiento del presente Reglamento con: amonestación, suspensión temporal y suspensión definitiva del uso de la marca, atendida la gravedad y grado de reincidencia del responsable.

Art. 36.- Infracciones.

1. Al efecto de imposición de sanciones, tendrán la consideración de infracciones las irregularidades cometidas en contra de lo establecido en el presente Reglamento y de las normas y acuerdos adoptados por el titular de la marca en el desarrollo de aquél.

2.- Las infracciones se calificarán en no conformidades, faltas leves, graves y muy graves.

a) Tendrán la consideración de una no conformidad:

- No comunicar al Titular de la Marca, en el plazo establecido, cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
- No enviar en los períodos señalados por este Reglamento los registros y declaraciones establecidos en el mismo
- Cualquier irregularidad detectada en las visitas de inspección realizadas por los Técnicos del Titular de la Marca donde se reflejen incumplimientos de los requisitos y obligaciones establecidos por

este Reglamento, sin trascendencia directa para los consumidores o que supongan beneficio especial para el infractor.

- Cuando se compruebe que por parte del infractor no ha existido mala fe siempre que los hechos no sean constitutivos de una falta grave o muy grave.

Las no conformidades deberán ser corregidas en el plazo establecido por el Director Técnico en función de las no conformidades detectadas siendo el período máximo de subsanación de tres meses.

b) Tendrán la consideración de faltas leves:

- La no corrección de las no conformidades en el plazo establecido por el Director Técnico contratado por el Titular de la Marca.

Las faltas calificadas como leves se sancionarán con suspensión temporal de la autorización de uso de la marca por un período de un mes durante el cual no se entregarán las contraetiquetas de la marca y con multa de 100 €.

c) Tendrán la consideración de faltas graves:

- Aquellas originadas por la inexactitud, omisión o falsedad en la elaboración de documentos adoptados por el Reglamento de uso, actuando de mala fe.
- Incumplimiento de las normas establecidas en este Reglamento de Uso sobre acondicionamiento y características de los productos amparados.
- El empleo de la Marca de Garantía en cerezas que no cumplan las características definidas en este Reglamento de Uso.
- El no permitir el acceso a sus instalaciones y/o documentación al personal de los Servicios Técnicos del Titular de la Marca.
- Cualquier otra infracción que tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.
- La reiteración, en el plazo de un año, de dos o más faltas, calificadas como leves.

Las faltas graves se sancionarán con la suspensión temporal de la autorización del uso de la marca por un período de 1 año durante el cual no se entregarán contraetiquetas de la marca y con multa de 1.000 €.

d) Tendrán la consideración de faltas muy graves:

- Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la marca, su titular, usuarios o para los consumidores.

- La reiteración, en el plazo de un año, de dos o más faltas, calificadas como graves.

Las faltas muy graves se sancionarán con la suspensión permanente de uso de la marca y con multa de 3.000 €.

Art. 37.- Procedimiento sancionador.

El Director Técnico estudiará los informes emitidos por los inspectores en sus visitas a los distintos operadores y los resultados analíticos en caso que corresponda.

En el caso que se haya detectado uno o más incumplimientos tipificados como infracciones se aplicará el procedimiento sancionador establecido en este artículo pudiéndose dar las siguientes situaciones:

a) El Informe refleja la detección de una NO CONFORMIDAD

El Director Técnico elaborará un Informe de forma inmediata que enviará al interesado en el que se indicarán las deficiencias detectadas, las medidas propuestas para su subsanación, el plazo concedido para corrección y la sanción que pudiera aplicarse en el caso de que de la inspección efectuada en el plazo establecido, se continúen detectando las no conformidades.

Si una vez realizada dicha inspección se han subsanado las no conformidades el Director Técnico procederá al cierre del expediente.

Si una vez realizada la visita de inspección no se han corregido las no conformidades, éstas serán consideradas como una falta leve y se seguirá el procedimiento sancionador establecido en el punto b).

Semestralmente, el Director Técnico presentará los informes a la Junta Directiva para su conocimiento, evaluación y archivo si procede.

b) El Informe refleja la detección de una FALTA

Si del informe emitido por los Servicios Técnicos del Titular de la Marca se considera la irregularidad como falta leve, grave o muy grave, el Director Técnico elaborará un informe inmediato donde se indicará las deficiencias detectadas y la sanción propuesta.

Dicho informe será remitido a la Junta Directiva para su tramitación.

Así mismo, se comunicará al interesado el contenido del informe para que tenga conocimiento de que se está aplicando el régimen sancionador, exponiendo la sanción propuesta, las causas de la misma, el período por el



que queda suspendido para el uso de la marca y el período que se le concede para realizar las alegaciones que estime oportunas en contra de la decisión tomada, siendo éste de diez días naturales desde la recepción de la notificación.

Si del informe emitido por el Director Técnico, y una vez presentadas las alegaciones, la falta se considera muy grave la sanción impuesta por la Junta Directiva de la Asociación es la suspensión definitiva del uso de la marca. Dicha sanción comenzará a ser efectiva en el momento de su comunicación al infractor, con independencia de que tenga que ser ratificada por la Asamblea General de la Asociación.

En el supuesto de que la Asamblea General no tomara la decisión de suspender definitivamente al operador del uso de la marca, cuando la falta tipificada sea muy grave, el expediente irá a la Junta Directiva para que acuerde la suspensión temporal que estime oportuna, que como mínimo será de un año.



ANEXOS AL REGLAMENTO DE USO:

ANEXO I. Plan anual de Autocontrol.

ANEXO II. Hoja de Cata.

ANEXO I. PLAN ANUAL DE AUTOCONTROL

EXPLOTACIONES AGRARIAS-PARCELAS:

| | CONTROL | FRECUENCIA MÍNIMA | RESPONSABLE |
|-------------------|---|--|---------------------------|
| VISUAL | <ul style="list-style-type: none"> Identificación parcelas. Prácticas agrarias. Sistema de recolección. | Anualmente una parcela como mínimo de cada agricultor y en 4 años la totalidad de las parcelas | Técnico de Control |
| DOCUMENTAL | Registro Presentación de la Estimación de Cosecha. Registro Cuadernos de Explotación. Registro Presentación del Libro de Salidas de la Explotación. | ANUAL | Director Técnico |

INSTALACIONES DE CONSERVACIÓN, ACONDICIONAMIENTO Y ENVASADO:

| | CONTROL | FRECUENCIA MÍNIMA | RESPONSABLE |
|----------------------|--|---|---------------------------|
| VISUAL | <ul style="list-style-type: none"> Separación de las cerezas de la marca del resto. Procesado de los cerezas de la marca separadas del resto. Características mínimas. Presentación. Calibrado y tolerancias. Marcado y etiquetado. Tipos de envases. | Mensual durante la salida al mercado y el periodo de existencia de producto | Técnico de Control |
| ANALITICO | <ul style="list-style-type: none"> Toma de muestras: (acidez, azúcares) - Cereza | Durante la recolección, 2 muestras de las entradas de cereza por grupo | Técnico de Control |
| ORGANOLEPTICO | <ul style="list-style-type: none"> Toma de muestras: - Cereza | Una muestra de un lote al año de cada instalación por grupo de cerezas | Técnico de Control |
| DOCUMENTAL | <ul style="list-style-type: none"> Libro Registro de Entradas. Libro Registro de Salidas. Libro de Reclamaciones | Semanal el registro de entradas. Mensual el resto de registros, durante el periodo de existencia de producto | Director Técnico |

INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS:

| | CONTROL | FRECUENCIA MÍNIMA | RESPONSABLE |
|-------------------|---|--|-------------------------|
| DOCUMENTAL | <ul style="list-style-type: none"> Libro Registro de Entradas. Libro Registro de Salidas. Libro de Reclamaciones | Mensual durante el periodo de existencia de producto | Director Técnico |

TITULAR DE LA MARCA:

| | CONTROL | FRECUENCIA MÍNIMA | RESPONSABLE |
|-------------------|---|------------------------------|-------------------------|
| DOCUMENTAL | <ul style="list-style-type: none">• Contraste de los documentos de expedición.• Contraste de los datos de los libros de registro.• Estudio de los resultados analíticos y organolépticos.• Registro de informes.• Registro de recursos y reclamaciones. | MENSUAL | Director Técnico |

ANEXO II

HOJA DE CATA

| DESCRIPTOR | MUESTRAS | | | | | |
|--|----------|---|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 |
| UNIFORMIDAD (1=asimétrica,-5=simétrica) | | | | | | |
| COLOR EXTERNO (en función de la variedad) (1=pardo, 5=rojo intenso) | | | | | | |
| DEFECTOS PIEL, RUGOSIDADES (1=defectos hasta 30%-5=sin defectos) | | | | | | |
| DUREZA AL TACTO (1=blanda, 5=duras) | | | | | | |
| COLOR INTERNO (en función de la variedad) (1=blanco, 5=granate oscuro) | | | | | | |
| CROCANTE (1=nada, 5=mucho) | | | | | | |
| DUREZA EN BOCA (1=blanda, 5=dura) | | | | | | |
| DULCE (1=muy dulce, 5=nada dulce) | | | | | | |
| ÁCIDO (1=muy ácida, 5=nada ácida) | | | | | | |
| JUGOSIDAD (1=nada jugosa, 5=muy jugosa) | | | | | | |
| PULPA PEGADA HUESO (1=libre, 5=muy pegada) | | | | | | |
| PERSISTENCIA AROMÁTICA (1=nada persistente, 5=muy persistente) | | | | | | |
| ACEPTACIÓN GLOBAL (1 mala, 2 aceptable, 3 buena, 4 muy buena, 5 excelente) | | | | | | |



La puntuación mínima para ser considerada como apta la muestra será de 33 puntos, siendo necesaria un mínimo de 2,5 puntos en los parámetros de: acidez, dulzor, simetría, crocante, jugosidad y dureza al tacto.

En los parámetros de color externo e interno, debido a las variaciones que en función de la variedad se pueden dar, se considerará como valor 1 el color no característico de la variedad y 5 el que se ajuste a lo característico de la misma.